

Buenos Aires, 12 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa N° CPE 961/2024/TO1 caratulada: “MUÑOZ PADILLA, Héctor s/Infracción Ley N° 22.415” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 en orden a **Héctor MUÑOZ PADILLA** (de nacionalidad mexicana, titular del pasaporte N° N169095463, nacido el 8/03/1987 en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, hijo de Luis Muñoz García -f- y Guillermina Padilla, con estudios secundarios completos, de ocupación detallador automotriz, con último domicilio en la calle Monte de Luna 921 de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, PBA), bajo la modalidad de integración unipersonal incorporada por art. 9 inc. “b” ley N° 27.307.

**Y RESULTANDO:**

1. Que, a partir de los respectivos requerimientos formulados por la parte querellante (A.F.I.P.-D.G.A.)<sup>1</sup> y por el Ministerio Público Fiscal<sup>2</sup>, se requirió la elevación a juicio con relación a Héctor MUÑOZ PADILLA por el hecho detectado el 18/11/2024, consistente en el intento de ingresar a territorio nacional 3943 gramos de sustancia estupefaciente (incluidos

---

<sup>1</sup> con fecha 26/12/2024.

<sup>2</sup> con fecha 18/12/2024.



envoltorios y envases) ocultos y acondicionados con los efectos personales que trasladaba.

Tal suceso fue calificado por la parte querellante bajo las previsiones de los artículos 863, 864 inc. d) y 866 segundo supuesto, en función de los art. 871 y 872 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en tanto el Ministerio Público Fiscal lo calificó bajo las previsiones de los arts. 864 inc. d), 866 segundo párrafo segunda hipótesis y 871 del Código Aduanero (Ley 22.415) y le fue endilgado a Héctor MUÑOZ PADILLA en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

**2.** Que, a partir del auto de fecha 4/02/2025, el Juzgado interviniente en la instancia anterior declaró parcialmente clausurada la instrucción respecto del nombrado Héctor MUÑOZ PADILLA y al hecho aludido en la consideración anterior.

**3.** Que, radicadas las presentes actuaciones en la sede de este Tribunal (con fecha 4/02/2025), se dispuso convocar a las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación; proveer la prueba ofrecida por cada una de ellas; y ordenar instrucción suplementaria en los términos del art. 357 del referido cuerpo legal, asimismo en dicha oportunidad y en los términos del art. 359 del C.P.P.N. se fijó la audiencia de debate oral y público para los días 20 y 17 de mayo de 2025 a las 10 hs. (conf. auto de fecha 28/02/2025).

**4.** Que, en con fecha 9/05/2025, el Fiscal General de Juicio Dr. Marcelo AGÜERO VERA, interinamente a cargo



de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales del Fuero, presentó un acta correspondiente al acuerdo de juicio abreviado celebrado con el imputado Héctor MUÑOZ PADILLA y su defensa técnica, a cargo del Defensora Pública Coadyuvante Dra. María Laura ALFANO.

**5.** Que, en idéntica fecha, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis, apartado 3° del C.P.P.N. por intermedio de la plataforma “Zoom”, en el marco de la cual el mencionado imputado se expidió respecto a sus condiciones personales, ratificando el contenido del acuerdo aludido y manifestando comprender sus alcances y sus consecuencias.

**6.** Que, por otra parte, en oportunidad de contestar la vista conferida en función de lo previsto por la última parte de la norma aludida en la consideración anterior, el Dr. Ariel R. GERMAN en representación de la parte querellante (A.R.-C.A./D.G.A.) manifestó, en lo que aquí interesa, que no tenía ninguna objeción que formular. No obstante ello, solicitó que una vez que la sentencia adquiriera firmeza, se notificara a la Secretaria N° 5 del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros de la Dirección General de Aduanas, a fin de hacer efectivas –en el caso que procedan- las penas accesorias que fijaba el art. 876 en función del art.1026 del Código Aduanero.

**7.** Que, luego de ello, se llamó a autos para dictar sentencia, en función de lo cual la causa ha quedado en condiciones de dictar el respectivo pronunciamiento con la prueba reunida durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.), por lo que cabe abocarse a dicha cuestión.



## **Y CONSIDERANDO:**

### **I. Introducción:**

1º) Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal; que el imputado Héctor MUÑOZ PADILLA ha admitido en tal instrumento tanto la existencia del hecho que se le atribuyó, como su participación en aquél; que se ha llevado a cabo la respectiva audiencia de visu prevista por el inc. 3º del mencionado art. 431 bis del C.P.P.N.; que en dicha audiencia el imputado de autos ratificó el contenido de tal acuerdo; que el nombrado también manifestó en la audiencia aludida que comprendían los alcances y consecuencias de la presentación del acuerdo que celebró conjuntamente con su defensa técnica y el representante del Ministerio Público Fiscal y; que se ha llamado a autos para dictar sentencia, corresponde dictar el respectivo pronunciamiento.

### **II.- Circunstancias acreditadas:**

2º) Que, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual cabe atenerse en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., tengo por acreditado, por parte del imputado Héctor MUÑOZ PADILLA, su intervención en el hecho consistente en el intento de ingresar a territorio nacional, con fecha 18/11/2024 por el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de Ezeiza, mediante el vuelo N° CM167 de la empresa aerocomercial “Copa Airlines” procedente la República de Panamá -con



conexiones siguiendo la ruta Guadalajara/Cancún/ciudad de Panamá-, sustancia estupefaciente (MDMA-éxtasis en forma líquida, en cantidad de 3.547,5 gramos, con una pureza promedio 57,61% a partir de la cual se obtendrían un total de 68.095,14 –conforme pericia química N° 132.327 practicada el 27/12/2024), la cual se encontraba oculta y acondicionada con los efectos personales que el nombrado portaba en una valija de plástico color rojo marca “Pony”.

En dicha valija se hallaron: cuatro (4) cajas de cartón color marrón y tres (3) envases plásticos de cosméticos y, al abrir una de las cajas elegidas al azar, se hallaron dos sobres aluminizados que a su vez contenían un sobre de nylon transparente que alojaba una sustancia líquida amarillenta que resultó ser metanfetaminas (MDMA-éxtasis).

Dichas cajas fueron identificadas como “*Efecto 1*”, “*Efecto 2*”, “*Efecto 3*” y “*Efecto 4*” respectivamente y los sobres que contenían como: “1A” y “1B”, “2A” y “2B”, “3A” y “3B”, “4A” y “4B”. Asimismo, se detectó la misma sustancia en el interior de tres (3) envases plásticos: a) uno de color beige con la leyenda “Tio Nacho” de 950 ml identificado como efecto “5”, b) otro de enjuague bucal con la leyenda “Colgate” de 250 ml identificado como efecto “6” y c) el restante de acondicionador con la leyenda “Herbal Essences” de 400 ml identificado como “*Efecto 7*”.

**3°)** Que, de conformidad con lo previsto por el art. 431 inc. 5° del C.P.P.N., lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción de las presentes actuaciones, según el detalle,



valoración y descripción efectuada en los capítulos IV y VI del requerimiento de elevación a juicio de la querrela y en los capítulos III y V del requerimiento fiscal de elevación a juicio (con los cuales coincido y a los que remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberán considerarse parte integrante de esta sentencia), que se complementan con el reconocimiento del imputado Héctor MUÑOZ PADILLA, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido, como en lo que atañe a la intervención de aquél en tal suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva (confr. art. 431 inc. 5° del C.P.P.N.).

### **III.- Calificación legal:**

4°) Que, en cuanto a la calificación legal del hecho, coincido en general con la escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado - que es, además, aquélla respecto a la cual prestaron conformidad tanto el imputado como su defensa técnica-, en cuanto a que aquél debe ser calificado con las previsiones de los arts. 864 inc. “d” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, en función de lo dispuesto en el art. 871 del Código Aduanero.

### **IV.- La intervención del imputado:**

5°) Que, con relación a la calificación legal de la intervención de Héctor MUÑOZ PADILLA en el hecho, cabe poner de relieve que, a partir de la prueba incorporada al



proceso en el marco de la instrucción, se advierte que el nombrado ha ostentado el dominio de dicho suceso, teniendo a su alcance las riendas de su curso causal, por lo que también coincido con lo asentado en el referido acuerdo en cuanto a que la participación de aquél debe ser calificada como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

6°) Que, respecto a la faz subjetiva de aquella intervención, no surge de las constancias de la presente causa alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte del imputado, de los extremos típicos del delito atribuido, o la falta de voluntad de realización de aquél, por lo que se verifica el dolo en la conducta de Héctor MUÑOZ PADILLA, máxime teniendo en consideración el reconocimiento contenido en el acuerdo.

#### **V.- Antijuridicidad y culpabilidad:**

7°) Que tampoco se advierten (ni fueron invocadas ante este Tribunal) causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta de Héctor MUÑOZ PADILLA; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquélla.

#### **VI.- Conclusión:**

8°) Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que Héctor MUÑOZ PADILLA resulta penalmente responsable del delito de contrabando de importación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado



de tentativa, en calidad de autor (arts. 45 del C.P. arts. 864 inc. "d", 866 segundo párrafo, segundo supuesto, en función de lo normado en el art. 871 del Código Aduanero).

## **VII.- Sanciones a imponer:**

**9°)** Que, en orden a las sanciones a imponer, corresponde señalar que, en el acuerdo de juicio abreviado, las partes acordaron que, en lo que hace a la órbita de competencia del Tribunal, se imponga a Héctor MUÑOZ PADILLA la pena de CUATRO (4) AÑOS y NUEVE (9) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de SEIS (6) MESES; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos "d", "e", "f" y "h" del Código Aduanero), y las costas del proceso.

**10°)** Que, al respecto, cabe tener en consideración, que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no puede imponérsele al imputado una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso.

**11°)** Que, por otra parte, debe ponerse de relieve, especialmente, que existe un acuerdo absoluto entre el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, e incluso, la parte querellante (A.R.C.A./D.G.A.), respecto a



cómo debe concluir la presente causa, de modo que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión sobre la procedencia de imponer una pena mayor o más grave que la acordada) implicaría un notorio desborde de los límites impuestos por dicho acuerdo por parte de la función jurisdiccional.

**12°)** Que, en efecto, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

**13°)** Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada - en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho



*de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”*<sup>3</sup>.

**14°)** Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agregó que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación<sup>4</sup>, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido<sup>5</sup> y cuando instruye sumario de oficio<sup>6</sup>, no advierte razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer al imputado una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo acordado se sustentó.

**15°)** Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que *“...el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos*

---

<sup>3</sup> Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

<sup>4</sup> Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

<sup>5</sup> Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

<sup>6</sup> Confr. art. 195 del C.P.P.N.



*u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”<sup>7</sup>.*

**16°)** Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la sentencia dictada como consecuencia de la presentación de un acuerdo de juicio abreviado), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso - voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional,

---

<sup>7</sup> Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.



el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “L. J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

**17°)** Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“*Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).*”<sup>8</sup>.

**18°)** Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por

---

<sup>8</sup> Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N ° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.



la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado<sup>9</sup>.

**19°)** Que, en el mismo sentido, no debe soslayarse que las normas procesales asignan facultades a la parte querellante para desplegar una actuación autónoma en la etapa de juicio a los efectos de promover sus intereses en su calidad de particular damnificada<sup>10</sup> y que, en el caso, quien ejerce esas facultades su condición del querellante (A.R.C.A/D.G.A.) ha manifestado expresamente que no tiene objeciones que formular respecto al acuerdo de juicio abreviado presentado por el Ministerio Público Fiscal interviniente.

**20°)** Que, en consecuencia, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal en la que sustentó la pena de prisión referida en el acuerdo supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable,

---

<sup>9</sup> Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

<sup>10</sup> Conf. C.S.J.N., Fallos 321:2021.



so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

**21°)** Que, en tal sentido, partiendo de la base que *“...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”*<sup>11</sup>, no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el acuerdo (y aceptada por el imputado y su defensa), particularmente en lo que respecta a la pena que correspondía imponer, supera el referido control de logicidad y fundamentación (con independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión).

**22°)** Que, consecuentemente, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) no caben dudas respecto a que, como se dijera, aquella efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad.

**23°)** Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque

---

<sup>11</sup> Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., *“La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”*, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en *“Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”*, L.L., DJ 29/3/2006, 818.



para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García<sup>12</sup>, Guillermo J. Yacobucci<sup>13</sup> y Augusto M. Diez Ojeda<sup>14</sup> sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

**24°)** Que, en ese contexto, ante el acuerdo de juicio abreviado y lo previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N., no cabe sino expedirse del modo acordado por el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal -sin que medie objeción de la parte querellante (A.R.C.A./D.G.A.)-, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos esgrimidos en el acuerdo que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal acuerdo entre las partes y la consecuente imposibilidad de imponer unas penas más severas de las consensuadas, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, la homologación del acuerdo resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una

---

<sup>12</sup> en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

<sup>13</sup> en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

<sup>14</sup> en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.



resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

**25°)** Que, por las razones expresadas, corresponde imponer las penas pactadas en el marco del juicio abreviado y sobre las que prestaron conformidad el imputado Héctor MUÑOZ PADILLA, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, máxime teniendo en consideración que un eventual disenso sobre este punto no se encuentra entre las causales de rechazo del acuerdo expresamente previstas por el art. 431 bis inciso 3° del C.P.P.N.

#### **VIII. Otras cuestiones:**

##### **a) Notificación personal al condenado:**

**26°)** Que, por otra parte, corresponde fijar audiencia para el primer día y horario disponible, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, y convocar a Héctor MUÑOZ PADILLA a fin de notificarlo personalmente de la presente decisión, lo cual deberá ser coordinado por Secretaría, con su defensa y el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, PBA.

##### **b) Costas.**

**27°)** Que, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a Héctor MUÑOZ PADILLA (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa



de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

**c) Decomiso**

**28°)** Que, respecto al pasaje ETKT N° 230-2188227316 emitido a favor del nombrado MUÑOZ PADILLA (correspondiente al vuelo N° CM278 de fecha 25/11/2024 cuyo itinerario era Ezeiza/Ciudad de Panamá y conexión con el vuelo N° CM356 con itinerario ciudad de Panamá/Cancún, y que no fue utilizado en virtud de su detención), debe señalarse que en la etapa de instrucción, con fecha 29/11/2024 el apoderado de la firma “Copa Airlines”, en lo que importa, informó que el pasaje electrónico aludido mantenía el status no-showed para el vuelo CM278 itinerario Ezeiza/Panamá dado que el pasajero no se presentó a su vuelo y actualmente dicho boleto se mantenía bajo el status open y, respecto del cual el juzgado de instructor no adoptó temperamento alguno.

**29°)** Que, en consecuencia, previo a resolver, se habrá de oficiar a dicha línea aérea a fin de requerir que, sin perjuicio de sus derechos patrimoniales, proceda a la cancelación del billete aéreo aludido. Una vez ello realizado, de corresponder, deposite el importe en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de este Tribunal y causa. Por ello, se diferirá el tratamiento del destino final del eventual dinero correspondiente al citado pasaje aéreo.

**30°)** Que, finalmente no cabe tomar determinación alguna en cuanto a la suma dineraria oportunamente



incautada al nombrado MUÑOZ PADILLA que consistió en ciento noventa y un pesos mexicanos (M\$ 191).

Ello, dado que oportunamente el magistrado “a quo”, por auto de fecha 10/12/2014 dispuso: *“...En orden a lo solicitado, toda vez que la suma de dinero secuestrada a Héctor Muñoz Padilla -que asciende a ciento noventa y un pesos mexicanos (\$191)- no resulta suficiente para cubrir los gastos de este proceso y el embargo dispuesto en autos, atendiendo a que dicho dinero podría ser utilizado, como señala la defensa, para cubrir las necesidades de aquél dentro del Complejo donde se encuentra alojado, siendo que por su reciente ingreso no se encuentra afectado a una actividad laboral intramuros que le permita un ingreso monetario, entiendo que corresponde proceder a su devolución del mismo al nombrado. Lo que ASÍ SE RESUELVE”*.

**d) Respecto del estupefaciente incautado en autos.**

**31°)** Que, a instancias del Ministerio Público Fiscal, por auto de fecha 4/02/2025, el magistrado “a quo” dispuso: *“...Encontrándose en curso de producción medidas en orden a la presunta intervención de otras personas en el hecho investigado, fórmense actuaciones por separado y, puesto que las presentes actuaciones tramitan de manera digital, lo que no interrumpiría el trámite del expediente elevado ni de los incidentes formados respecto de la persona por la cual se declara la clausura de la instrucción, una vez efectuada la elevación, recaratúlense las mismas como "Actuaciones por separado de la causa CPE 961/2024",*



*debiéndose dejar debida constancia de las modificaciones efectuadas en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100...”.*

**32°)** Que, como consecuencia de la formación de dichas actuaciones, se habrá de suspender la aplicación de lo normado por el art. 30 de la ley N° 23.737 a las resultas del trámite.

**33°)** Que, asimismo, en virtud de la presente sentencia, una vez firme, se habrá de librar oficio al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 Secretaría N° 9, haciendo saber que la sustancia estupefaciente secuestrada en autos queda a su exclusiva disposición.

**e) Regulación de honorarios profesionales de los letrados de la parte querellante.**

**34°)** Que se habrá de suspender la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la querrela (A.R.C.A./D.G.I.), hasta tanto acompañen sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

**f) Comunicaciones**

**35°)** Que, por otra parte, deberá cursarse comunicación a la Dirección General de Aduanas en función de lo establecido por el art. 1026 del Código Aduanero –en caso de corresponder-, al Consulado de los Estados Unidos Mexicanos, a la Dirección Nacional de Migraciones y a las demás dependencias que resulten pertinentes y formarse legajo de ejecución.



Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, **SE RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por la representante del Ministerio Público Fiscal, con la conformidad de **Héctor MUÑOZ PADILLA** y su defensa técnica (art. 431 bis del C.P.P.N.).

**II. CONDENAR a Héctor MUÑOZ PADILLA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización, en grado de tentativa (art. 45 del C.P. y arts. 864 inc. “d” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, 871 del Código Aduanero) a las penas de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN** de cumplimiento efectivo; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de **SEIS (6) MESES**; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

**III. IMPONER** al condenado Héctor MUÑOZ PADILLA las costas del proceso (arts. 29 inc. 3° del C.P. y 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR**



a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

**IV. CONVOCAR** a Héctor MUÑOZ PADILLA a la audiencia que se fija para el primer día y horario disponible, a celebrarse por intermedio de la plataforma “Zoom”, a fin de notificarlo personalmente de la presente decisión, lo cual deberá ser coordinado por Secretaría, con su defensa y el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, PBA.

**V. DISPONER** que se practique el cómputo de pena.

**VI. DIFERIR** el tratamiento del destino a dar al dinero referido en la consideración 29°) de la presente sentencia y **OFICIAR** a la empresa aérea “Copa Airlines” a fin de requerir que, sin perjuicio de sus derechos patrimoniales, proceda a la cancelación del pasaje ETKT N° 230-2188227316 emitido a favor del nombrado MUÑOZ PADILLA (correspondiente al vuelo N° CM278 de fecha 25/11/2024 cuyo itinerario era Ezeiza/Ciudad de Panamá y conexión con el vuelo N° CM356 con itinerario ciudad de Panamá/Cancún, y que no fue utilizado en virtud de su detención), en los términos aludidos en el citado párrafo.

**VII. LIBRAR**, una vez firme la presente, oficio al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 9, haciendo saber que la sustancia estupefaciente



secuestrada en autos queda a su exclusiva disposición, conforme lo plasmado en la consideración 33°).

**VIII. SUSPENDER** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la querrela (A.R.C.A./D.G.I.), hasta tanto acompañen sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

**IX. DISPONER**, una vez firme la presente, que se curse comunicación a la Dirección General de Aduanas en función de lo establecido por el art. 1026 del Código Aduanero –en caso de corresponder-, al Consulado de los Estados Unidos Mexicanos, a la Dirección Nacional de Migraciones y a las demás dependencias que correspondan y que se formen los respectivos legajos de ejecución

Regístrese y notifíquese a las partes mediante respectivas cédulas electrónicas y al condenado en oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el punto IV. Una vez firme, realícense las comunicaciones de rigor, cúmplase lo ordenado y remítanse los actuados a la Secretaria de Ejecución del Tribunal, a sus efectos.

DIEGO GARCIA BERRO  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CAROLINA A. ROMBOLÁ  
SECRETARIA

